



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para reanudar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar a la reanudación de la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Falta de integración del contradictorio.
3. Inexistencia del derecho y la obligación.
5. Improcedencia de la indexación
7. Improcedencia de los intereses moratorios.
8. Cobro de lo no debido.
9. Buena fe de Colpensiones.
10. Prescripción
11. Innominada o Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 10 al 12 de julio de 2019, según consta a folio 118 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente las denominadas "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**", "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**"; por cuanto la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", solo será estudiada en caso de que prosperen

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

.- De la excepción previa: "Falta de jurisdicción y competencia"

Afirmó la apoderada de la entidad que se incurre en esta excepción toda vez que la petición elevada por la demandante el 18 de enero de 2017 fue resuelta mediante Resolución No. GNR45222 del 10 de febrero de 2017, motivo por el cual no existe un acto ficto o presunto y que además contra este acto administrativo no se agotaron los recursos de la vía gubernativa, incumpliendo con los requisitos previos para demandar (fl.93).

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que el 23 de septiembre de 2019, se inició audiencia inicial, en donde esté estrado judicial concluyó que con los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad accionada no se tratan de la excepción de falta de jurisdicción y de competencia sino de una posible **inepta demanda por falta de los requisitos formales**, la cual está contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. P., ya que se alega que no se agotó en debida forma la vía administrativa, presupuesto para acudir a esta jurisdicción.

Ahora bien, la parte actora solicitó la nulidad del acto presunto o ficto ocasionado por la ocurrencia del silencio administrativo al no resolver la entidad demandada la petición elevada el 18 de enero de 2017.

No obstante, la entidad demandada al contestar la demanda adujo que si se emitió respuesta a la petición elevada por el demandante a través de la resolución GNR No. 45222 del 10 de febrero de 2017 y para el efecto allegó dicho acto administrativo el cual reposa a folios 99 a 108, de cuya lectura se extrae que efectivamente se está resolviendo la petición elevada por la demandante el 18 de enero de 2017 (fls.21-41); sin que se allegara la prueba de su notificación a la demandante señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ** o a su apoderado.

Conforme lo anterior, en audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2019, en virtud del inciso 2 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA se decretó de oficio la siguiente prueba: *"Por secretaria oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la constancia de notificación de la resolución No. GNR 45222 del 10 de febrero de 2017 a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderado judicial"*.

Al respecto, Colpensiones a través de oficio BZ2020-2336943 del 24 de febrero de 2020, allegó la Resolución No. GNR45222 del 10/02/2017 y la constancia de notificación por aviso fijado en la página WEB de COLPENSIONES el día 28 de abril de 2017 y desfijado el día 05 de mayo del mismo año (fls.147-153), sin embargo, no allegó las constancias de haber intentado notificar personalmente a la demandante o a su apoderada de dicha resolución, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 e inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dando alcance a la prueba decretada de oficio en audiencia inicial y atendiendo a que no habían en el plenario suficientes medio de convicción que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

dieran claridad a este estrado judicial para resolver la excepción propuesta, mediante auto del 20 de agosto de 2020 se ordenó por secretaria oficiar a COLPENSIONES para que informara si además de la notificación por aviso en la página WEB de esa entidad, se realizaron trámites adicionales tendientes a notificar personalmente a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderada según lo dispuesto en los preceptos correspondientes.

Para el efecto, la entidad, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2020, informó a este Despacho que no hay registro de notificación personal de la resolución No. GNR45222 del 10/02/2017. Así las cosas, se procede a resolver la excepción propuesta de la siguiente manera:

La notificación de los actos administrativos, se realiza según lo consagrado en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes:*

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

En ese orden de ideas, observa el Despacho que previo a la notificación por aviso debió, intentarse la notificación personal a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ o a su apoderado quien la representaba en la actuación administrativa esto es la doctora ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO, datos de notificación que obran en el acápite de notificaciones de la petición recibida en COLPENSIONES el 18 de enero de 2017 donde textualmente se lee "NOTIFICACIONES: Mi poderdante y la suscrita abogada en la secretaria de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 21 No. 10-32 Oficina 1001 Edificio Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos Tunja- Boyacá. Así mismo me permito indicar que recibo correspondencia en mi correo electrónico info@calderonabogados.com.co o en los teléfonos 098-7423306, fax 098-7444181 o al celular 3112349638".

Ahora, en el expediente administrativo se allegó el 30 de noviembre de 2018 por la entidad demanda un oficio de fecha 10 de febrero de 2017, cuya destinataria es la demandante en el que se le informó que debía presentarse en un punto de atención al ciudadano de COLPENSIONES para notificarla en forma personal del acto administrativo mediante el cual se resuelve su solicitud, conforme lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue remitido por la empresa de correspondencia THOMAS Express, enviado el 20 de febrero de 2017 a la dirección "calle 21 No. 10-32 de Tunja" con varios intentos de entrega y tiene un sello del 18 de julio de 2017 de DESTRUCCIÓN. Nótese que efectivamente fue enviado a la dirección aportada por la apoderada de la demandante con la petición, tan solo que se omitió colocar el número de *Oficina 1001*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

La anterior información fue ratificada por la entidad demandada, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2020, donde informó a este Despacho que no hay registro de notificación personal de la resolución No. GNR45222 del 10/02/2017.

Así las cosas, observa el Despacho que el acto administrativo contenido en la resolución No. GNR45222 del 10/02/2017, no fue notificada en debida forma a la demandante a pesar de que como ya se dijo COLPENSIONES conocía la dirección física y electrónica de su apoderada en la actuación administrativa, pues previo a la notificación por aviso publicado en la página web de la entidad debió agotarse la notificación personal y por aviso enviando copia íntegra del acto administrativo a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente y si la entidad desconociera dicha información si procedía la publicación del aviso, con copia íntegra del acto administrativo, en la página electrónica de la entidad.

Motivo por el cual el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR45222 del 10/02/2017, es inoponible a la señora FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

.- De la excepción previa de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario.

Afirmó la apoderada de la entidad demandada que el empleador de la señora FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ, no hizo las cotizaciones sobre los factores salariales que ahora pretende en la reliquidación de su pensión, motivo por el cual solicita se conforme el litisconsorcio necesario con la **Secretaría de Educación de Boyacá**, ya que una vez vinculada ésta se realizarán las aclaraciones del caso y COLPENSIONES con base en el presente fallo podrá en derecho adelantar un proceso coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la prestación social solicitada, afirmando que no acceder a la solicitud genera una vulneración del erario público y de los intereses y derechos de los demás afiliados al sistema (fl.93). Ante lo cual el apoderado de la demandante guardó silencio.

Realizada la anterior precisión, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Así las cosas, el Litisconsorcio Necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que hubieren intervenido en dichos actos. La principal característica de esta figura está en que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para los sujetos que conforman la pluralidad de partes, ya que, al ser conformada por relaciones jurídicas inescindibles, no es posible decidir sin la concurrencia al proceso de todos los sujetos que la integran.

De acuerdo a lo anterior el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sostenido respecto al **litisconsorte necesario** en decisión proferida por el Despacho No. 3. Magistrado Fabio Iván Afanador García, el 22 de febrero de 2018, dentro del medio de control de controversias contractuales con radicación No. 150013333012201400148-01, dispuso respecto del **litisconsorte necesario**:

"(...)

*Así las cosas, en el evento en que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, **que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos**, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario, advirtiendo que su característica esencial está dada en que las decisiones que se profieran, tienen que ser únicas y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.*

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Descendiendo al caso concreto, se dirá entonces que del contenido de la demanda no se advierte que exista relación alguna entre la Administradora Colombiana de Pensiones y la entidad cuya vinculación como litisconsorte necesario se solicita, toda vez que las pretensiones del medio de control van dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por la ocurrencia del silencio administrativo negativo al no resolver la petición de fecha 18 de enero de 2017, en la cual se solicitaba a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Es decir, como quiera que la entidad que solicita la vinculación del litisconsorte necesario lo hace bajo el argumento de que es el empleador el que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; debe decirse que esta situación es ajena a las pretensiones de la demanda.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No. 2 Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, el 15 de enero de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-33-33-012-2017-00031-01, al resolver el rechazo de un llamamiento en garantía que podría asimilarse a la solicitud del Litis consorcio aquí analizado, como quiera que se aducían los mismos argumentos de vinculación del empleador dentro de un proceso de reliquidación pensional, sostuvo:

"(...)

*En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación de la pensión de la demandante, **tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral**, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía (...)*. (Negrilla fuera de texto original)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por COLPENSIONES respecto de la Secretaria de Educación de Boyacá no coincide con el objeto de este proceso.

Del Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folio 175 del plenario obra sustitución de poder realizada por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en calidad de representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; y de acuerdo al poder general otorgado por el representante Legal de COLPENSIONES al abogado JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, identificado con C. C. No. 1.052.392.398 de Duitama, portadora de la T. P. No. 278.832, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario**, propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, identificado con C. C. No. 1.052.392.398 de Duitama, portadora de la T. P. No. 278.832, para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 175.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 01, de hoy, 15 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00175 00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b46276b8731474f52148af2b329547365d0a24f9241b035154965c69e
5bddd5**

Documento generado en 13/01/2021 10:13:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 02 de 2020

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00240 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a saber:

*"1. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, con radicación No. 2017PQR59737 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2017 QUE NIEGA EL DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR LA MORA DE LAS CESANTÍAS".*

*2. Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual **SE RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA** consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, **31 de julio de 2015**, hasta el día del pago final, esto es **29 de enero de 2016**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.*

*3. A título de **CONDENA**, se ordene que las sumas de dinero, sean **INDEXADAS** en los términos ordenados en la Ley y en las sentencias que sobre el tema se ha proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.*

*4. Que, sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los **INTERESES MORATORIOS** a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera, en los términos*

ordenados en la Ley y en las sentencias que sobre el tema se ha proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

5. Que se reconozca personería para actuar.

6. Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho (art.188 del CPACA).

7. La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en el art.192 de la Ley 1437 de 2011”.

1.2. Hechos

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019 obrante a folios 102-105, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Señaló que la demandante ha laborado al servicio de la educación pública y que mediante petición radicada bajo el **No. 2015-CES-008807 del 22 de abril de 2015**, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sus **cesantías parciales**.

Dijo que a través de la **Resolución No. 004390 del 10 de julio de 2015**, las entidades demandadas, reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías parciales, y que el valor reconocido, le fue cancelado como consta en el recibo de pago hasta el **29 de enero de 2016**.

Manifestó que por medio de derecho de petición de fecha **06 de diciembre de 2017** radicado **No. 2017PQR59737**, se solicitó a las entidades demandadas el pago por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, desde los (65) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición de las cesantías (fl.2).

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Preámbulo, 1°, 4°, 6°, 25°, 29°, 83°, 90°, 93°, 94°, 121°, 122°, 209°.

LEGALES: Ley 244 de 1995 y los artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Expuso que el principio de la igualdad se conculca, cuando las demandadas, ponen en situación de desventaja a la demandante frente a los docentes a los que se les han cancelado las cesantías parciales y/o definitivas dentro del término estipulado por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006; es por la impugnación de los actos administrativos, con el fin de corregir la desigualdad que existe entre iguales, más aún cuando la ley prevé una sanción por la mora injustificada en el reconocimiento y pago de las cesantías a partir del día hábil sesenta y seis (66), contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud.

Igualmente indicó, que al someter a la demandante al retardo injustificado se atenta contra su dignidad humana, más aún cuando no existen razones de fondo para demorar el pago de las cesantías parciales y/o definitivas; sin embargo, la Ley 1071 de 2006, contempla la sanción en contraprestación a la tardanza de la entidad en reconocer y pagar dicho emolumento.

Señaló que las demandadas violan preámbulo de la Constitución, el cual dispone asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, la igualdad y la seguridad social, hecho que no se cumplió, pues se allegó la documentación necesaria con la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales; no obstante, pasados los 65 días hábiles para el pago, la entidad no se pronunció dentro del término legal, perjudicando los intereses de la demandante respecto de los dineros de las cesantías fruto de su esfuerzo y trabajo al servicio de la docencia.

Adujo que se vulneró el artículo 2 superior, pues es deber del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, al expedirse el acto impugnado se actuó de manera indebida al vulnerar los derechos de la demandante, porque se emiten actos administrativos en contra de la Ley, a sabiendas que los requisitos se cumplieron, olvidando de otra parte, que los derechos laborales son irrenunciables.

Señaló como violentado el artículo 53 constitucional pues a la demandante se le dio un trato diferente y desigual de sus compañeros, a pesar de haber cumplido con los mismos requisitos, funciones, horarios, labores, tipo de posesión, exigidos; obligándola a recurrir a la Justicia, con el fin de dirimir el reconocimiento de sus derechos prestacionales (cesantías), lo que implica que tiene prioridad aquí la voluntad del Constituyente cuando dio el carácter de irrenunciable a los derechos laborales y prestacionales; además, señaló que fue claro el Constituyente Primario al elevar a canon Constitucional el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el *sub-judice* así la administración utilice indebidamente el contenido de la norma, prevalece el cumplimiento real de los requisitos por la demandante, para acceder a lo que realmente tiene derecho.

Igualmente, consideró como vulnerado el Acuerdo 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que a su vez modifica los Acuerdos del 11 de enero de 1995 y No. 1 del 26 de junio de 1996 que rige a los docentes afiliados al fondo, pues por medio de estas disposiciones se establece el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales a cargo del F.N.P.S.M, para aquellos docentes que se encuentren vinculados a dicho fondo; y la Ley 244 de 1995, pues se ocasiona un grave perjuicio al erario público, porque al no cancelar de forma oportuna las cesantías parciales y/o definitivas, se da aplicación a esta normatividad donde se establece que: *"En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas"*.

Indicó que se violó la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Señaló la configuración de una falsa motivación en el acto administrativo demandado pues considera que el mismo adolece de vicios los cuales conllevan a su nulidad, citando al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamba que definió la Falsa Motivación de los Actos Administrativos, como: *"...se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración. Esta discordancia obedece, como lo indica BOQUERA OLIVER, a que*

mientras la causa"...conecta el acto con la realidad (...) el vicio de falsedad desconecta el acto producido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento" (fls. 3-7).

2. DE LA CONTESTACIÓN

2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls.103-135).

No contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl.89) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevó a cabo efectivamente en esa fecha en la cual se saneó el proceso, y se fijó el litigio, luego se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar pruebas.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, y se dejó el expediente a disposición de los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, vencido dicho termino se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran sus escritos de alegaciones y concepto respectivamente.

5. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Demandante

Guardó silencio en esta etapa procesal.

5.2. Parte Demandada

La apoderada de la entidad demandada refirió que la Secretaria de Educación al que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los Docentes afiliados al FOMAG-en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación

Solicitó aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia en cuanto a lo referido a la sanción moratoria, adicionalmente puso de presente que en los casos en que no se cumplen los pagos en tiempo se debe demostrar que existe mala fe por parte del empleador para el no pago de los mismos, caso que no aplica para las entidades del Estado, pues estos están anteceditos de una ritualidades que no se pueden omitir y es lo que hace que no se cumplan en los tiempos estipulados.

Refirió que en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora de la secretaria de educación a la que se encuentre adscrita la demandante.

Finalmente solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda y consecuentemente en su lugar absuelva a la entidad demandada de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada para este Despacho, luego de hacer un recuento de las tesis de las partes, de recordar el problema jurídico, y de citar el fundamento normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto indicó:

Se encuentra acreditado que la demandante MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN, ha laborado como docente al servicio de la educación pública, de conformidad con documentos obrantes en el proceso.

Igualmente se probó que mediante derecho de petición radicado el 22 de abril de 2015, solicitó el pago de cesantías parciales para reparación de vivienda, solicitud a la que se le dio respuesta a través de Resolución No. 004390 del 10 de julio de 2015, las cuales fueron puestas a su disposición el día 29 de enero de 2016, de conformidad con la certificación de pago de cesantías de fecha 12 de noviembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio Fiduprevisora S.A.

Finalmente indica que, a través de derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada el pago por concepto de SANCION MORATORIA, por la mora en el pago de las cesantías parciales.

Refirió que se puede concluir que la entidad respondió en forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas se pusieron a disposición de la demandante el día 29 de enero de 2016, como consta en certificación emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del MAGISTERIO – Fiduprevisora S.A. resulta evidente que el pago se hizo de manera extemporánea.

Refirió que a efectos de realizar un análisis detallado del conteo de los términos y de conformidad con el marco aplicable al caso objeto de estudio, los términos que se tenían para tramitar y pagar las cesantías eran:

Solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas: 22 de abril de 2015.

Expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales: los 15 días vencían el 14 de mayo de 2015, la ejecutoria vencía el 29 de mayo de 2015 y el término para pagar venció el 06 de agosto de 2015.

Respecto de la prescripción afirmó que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 07 de agosto de 2015, en tanto que la petición en sede administrativa del

reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el 06 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2018.

En conclusión, solicitó se acceda a las súplicas de la demanda y se tenga en cuenta que el periodo a reconocer la sanción moratoria es el comprendido entre **el 07 de agosto de 2015** día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, hasta el día en que se pusieron a disposición los dineros por concepto de cesantías y que no procede la pretensión incoada referente a la indexación.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías parciales**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, se deberá establecer si a la accionada: Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- le corresponde realizar el pago efectivo de esta o si por el contrario en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la responsable de realizar el pago es la Secretaría de Educación de Boyacá; y finalmente, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 70 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías parciales y hasta la fecha de pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 31 de julio de 2006.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de la sanción moratoria por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, por incumplir los términos con que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales de la demandante.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Se determina que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de

2006, por el pago tardío de sus cesantías **parciales**, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **07 de agosto de 2015 al 28 de enero de 2016**, la cual se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es, del mes de agosto de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del criterio jurisprudencial traído a colación, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y por lo tanto, para el caso en cuestión, no tiene vocación la declaratoria de prescripción.

Finalmente, sobre la entidad responsable se precisó que según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. Así entonces, dicha norma es la que identifica a la entidad responsable, toda vez que es está la que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante, el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57, sin que sea dicha disposición la que rijan el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **22 de abril de 2015** y la sanción moratoria se causó entre el **07 de agosto de 2015 y el 28 de enero de 2016**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

2.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente

a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en**

firmes el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

i) *Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

i) *Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*

ii) *Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y*

servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.

iii) *Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

iv) *Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

v) *Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."*

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

*"(...)Con fundamento en lo expuesto, **para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).***

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011¹, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este

¹ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y

Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

3. DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006^{5/6}

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le

reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. I...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

⁵Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁶ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)”

4. DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades

constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.⁷

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017⁸ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el

⁷ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quiénes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

*"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; **(iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.**"*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5. DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica⁹.

6. DEL CASO CONCRETO

Conforme las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá entonces a resolver el fondo del asunto, a efectos de determinar si le asiste derecho a la demandante al pago de la sanción moratoria.

Sin embargo, para el Despacho es necesario desatar en primer lugar, si se configuró **la existencia del acto ficto o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria**, como lo refiere la parte demandante. Así entonces, se tiene como punto de partida que se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante el día **06 de diciembre de 2017**, a través de apoderada presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta (fls.14-16); petición que se alegó no fue resuelta expresamente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2007¹⁰, dispuso respecto del silencio administrativo:

"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para

⁹ Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ bajo Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850),

los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo”

Así las cosas, como quiera que la demandante, presentó petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se recordará que, con base en el marco normativo descrito, al ente territorial le correspondía dar trámite a la solicitud dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto esta última debía haberse pronunciado al respecto.

En virtud del artículo 83 del CPACA se contempla la ocurrencia del silencio negativo, **transcurridos tres (3) meses** contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y consecuencia de ello, se configura el fenómeno jurídico de acto ficto presunto negativo.

En esa medida, debe decirse que el hecho de que la autoridad administrativa competente que conforme a las normas vigentes al momento de la petición, sería la Secretaria de Educación de Boyacá, quien tenía el deber legal de elaborar el proyecto del acto administrativo negando o accediendo a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no lo haya hecho y se encuentre vencido el término de los 3 meses que consagra la norma, este estrado judicial concluye que se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que da origen al silencio administrativo negativo.

Continuando con el análisis que corresponde, del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante a través de petición radicada el **22 de abril de 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fls.9 -12); así mismo, se acreditó con la **Resolución No. 004390 del 10 de julio de 2015**, que se le reconoció y ordenó el pago de la referida prestación a la demandante por un valor de **\$27.107.612**.

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de fecha 12 de noviembre de 2019, el pago autorizado mediante Resolución No. 004390 del 10 de julio de 2015 fue puesto a disposición a partir del **29 de enero de 2016** (fl.112).

Por medio de petición radicada bajo el No. 2017PQR59737 del **06 de diciembre de 2017**, la accionante actuando a través de apoderado, le requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de **la sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls.14--16).

Con base en lo anterior y en el marco normativo planteado, se dirá que la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías parciales**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **22 de abril de 2015 (fl.9-12)**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **14 de mayo de 2015**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **10 de julio de 2015** profirió la Resolución No. 004390, esto es cuando habían transcurrido 11 meses y 18 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **29 de mayo de 2015** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería el **06 de agosto de 2015**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	22/04/2015	Fecha de reconocimiento: 10/07/2015
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	14/05/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	29/05/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	06/08/2015	Fecha en que se puso a disposición el dinero: 29/01/2016 Período de mora: 07/08/2015- 28/01/2016

En ese orden de ideas y de acuerdo a la certificación expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de fecha 12 de noviembre de 2019, donde certificó que el pago autorizado mediante Resolución No. 004390 del 10 de julio de 2015 fue puesto a disposición de la demandante a partir del **29 de enero de 2016** por valor de **\$27.107.612** a través del Banco BBVA Colombia, por ventanilla en la Sucursal Chiquinquirá (fl.11222), fuerza concluir este estrado judicial, que se causó un período de mora desde el **07 de agosto de 2015 hasta el 28 de enero de 2016**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales**, generándose un retardo de 5 meses y 21 días, es decir **171 días**, de mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendría que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso

en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario¹¹.

- De la Prescripción

Es oportuno citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹², en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

"Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹³, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

*« [...] **Prescripción de los salarios moratorios***

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁴ a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁵ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁶, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la

¹¹ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.15001333300720170016801, MP José Ascención Fernández Osorio

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. **27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14)**, quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

¹⁴ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁵ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

¹⁶ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)”

De otra parte, la Sección Segunda, Subsección "B" en auto del 26 de noviembre 2018, C.P- Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el proceso 08001-23-33-000-2014-0160601, precisó:

"De lo anterior se colige que la sanción moratoria se constituye en un derecho autónomo, de cuya naturaleza claramente se evidencia que es una prestación de carácter periódico, ya que se causa por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas hasta cuando se efectúe la cancelación de estas, por lo que solo se perderá el derecho a obtenerla cuando una vez sufragado el aludido auxilio, transcurran más de 3 años sin reclamarla.

Por lo tanto, carece de asidero jurídico el criterio del a quo al determinar que la sanción prescribió al no deprecarse dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo de la cancelación de las cesantías definitivas, pues, se insiste, lo determinante en el caso de la sanción moratoria es el pago efectivo de aquellas: aceptar tal posición sería como limitar dicha sanción a tres años en eventos en los que sean pagadas las cesantías mucho tiempo después.

En casos como el presente, habrá de estudiarse la existencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas y luego determinar qué porciones diarias de sanción no prescribieron, dentro del término de los 3 años anteriores a la formulación de la correspondiente petición... ". resaltado del Despacho.

De igual manera, resulta relevante citar sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15759 3333 001 2018 -00182-01, demandante: Olga Lucia Espíndola Castro y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en la cual reseñó las siguientes conclusiones de la sentencia antes citada.

"i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ji) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita”.

En la citada providencia también se dijo que no se pasa por alto que en auto proferido el 7 de noviembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, que evocó para unificación el siguiente asunto *"...determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción frente a la reclamación de la sanción moratoria del régimen anualizado establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016”*. Ello con fundamento en que:

"...De acuerdo con lo anterior, se establece que si bien en la aludida Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016, se dejaron establecidas las bases claras en la ratio decidendí al momento de resolver el caso no se adoptó la regla jurisprudencial relativa a que la reclamación administrativa está sometida al fenómeno de prescripción, prevista en el artículo 151 del C.P.L., esto es, que la petición del trabajador deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Por el contrario, en el caso concreto, se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, determinándose la extinción de la penalidad causada con anterioridad al 28 de octubre de 2007.

Lo anterior, ha generado que los despachos de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúen de manera diferente el cómputo de la prescripción, ya que algunos de ellos aplican la regla jurisprudencial fijada en la ratio decidendi, mientras que otros adoptan la señalada en el caso concreto y la parte resolutive de la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016 ..."

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, este Despacho acogerá la tesis planteada, según el cual se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **07 de agosto de 2015**; por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **07 de agosto de 2018**; y la petición para el pago de la sanción por mora se presentó el **06 de diciembre de 2017** (fls.14-16); y la demanda se radicó el **21 de noviembre de 2018** de manera que en aplicación de lo establecido en el ordenamiento jurídico precitado y la jurisprudencia aplicable, **NO** ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, según las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la demandante en el mes de agosto de 2015.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la petición radicada bajo el No. 2017PQR59737 del **06 de diciembre de 2017**, negándose con este, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada responsable del pago, que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es, causados entre el **07 de agosto de 2015 al 28 de enero de 2016**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de agosto de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la entidad encargada del pago de la sanción moratoria, vale la pena señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

A su turno, según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien

administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **22 de abril de 2015** y la sanción moratoria se causó entre el **07 de agosto de 2015 y el 28 de enero de 2016**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se deriva el acto administrativo enjuiciado, fue radicada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá¹⁷, y quien por haber respondido, tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de titular de la cuenta conformada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

7. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

¹⁷ Folios 14-16

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. -DECLARAR QUE OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN**, contenida en el requerimiento No. 2017PQR59737 del **06 de diciembre de 2017**, conforme la motivación de la providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición contenida en el requerimiento No. 2017PQR59737 del **06 de diciembre de 2017**, a través de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN, identificada con C.C. No. 23.488.144 de Chiquinquirá, la sanción moratoria, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **07 de agosto de 2015 al 28 de diciembre de 2016, día anterior a la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de agosto de 2015 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 00240 00

Demandante: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.542.459 de Yopal, portadora de la T.P. No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con los alegatos de conclusión.

OCTAVO. - En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

El presente auto es notificado en estado No. 001, de hoy, 15 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abf19fd4cbbf3e115106a6d5f61a568ba9a150e55ee3c25aa2e620ff9aa837**

Documento generado en 13/01/2021 09:50:22 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 001 de 2021

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00111 00
Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a saber:

*"1. Declarar la **NULIDAD** del acto ficto configurado el día 25 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 24 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representada tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague

la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. *Que se ordene la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
3. *Condenar a la la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de LA SANCIÓN MORATORIA referenciada en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*
4. *Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.*
5. *Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

1.2. Hechos

Señaló que la demandante el día 23 de agosto de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía siendo el plazo para cancelarlas el día 02 de diciembre de 2016, pero el pago se realizó hasta el 27 de enero de 2017, por lo que transcurrieron 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar hasta el momento en que se efectuó el pago.

Refirió que la demandante solicitó a la entidad demandada el pago de la sanción moratoria el 24 de octubre de 2018, la cual se resolvió negativamente en forma ficta.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

LEGALES: Ley 244 de 1995 y los artículos 1 y 2, párrafo subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

Expuso que la demandante tiene la calidad de nacional o nacionalizada y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada está a cargo de la entidad demandada.

Refirió que se vulnera la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, en virtud de las cuales se ha regulado el pago de las

cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones fijando términos para su cancelación.

Además, transcribió apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la sanción moratoria.

2. DE LA CONTESTACIÓN

2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls.103-135).

No contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Despacho se abstuvo de programar fecha para celebración de audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, se negó el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante y se dejó el expediente a disposición de los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, vencido dicho termino se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran sus escritos de alegaciones y concepto respectivamente.

5. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Demandante

Manifestó que está plenamente demostrado la calidad de docente de la demandante, la fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, el acto mediante el cual se reconoció al actor de una cesantía parcial, la fecha en que le canceló la prestación reconocida, según constancia expedida por la FIDUPREVISORA S.A., la mora en el pago efectivo de la prestación reconocida, por lo que resulta aplicable en el caso concreto, la Ley 1071 de 2006.

Refirió que los plazos dispuestos por el legislador para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, en este caso parcial, y para la cancelación de la misma, están fijados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, los que en adecuada técnica jurídica e interpretación sistemática deben enlazarse, concordarse y complementarse, por lo que no resulta jurídicamente válido desintegrarlos o aplicarse en forma insular, pues, el querer del legislador estuvo fundado en que para su empleo debían concordarse; que así lo ha expuesto la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en múltiples decisiones sobre el tema.

Dijo que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede comprobar en la constancia del Banco Agrario, por lo que solicitó se tenga en cuenta la fecha del 04 de enero de 2018, como fecha de pago,

dado que no obra en el expediente, prueba tan siquiera sumaria de que el docente MARLEN ALFONSO FUQUEN, hubiese sido notificada del pago y tuviera conocimiento del momento exacto en qué se le puso a disposición sus cesantías, por ende, se debe tomar la fecha efectiva de retiro, teniendo en cuenta que dentro del expediente es la única fecha de la cual se tiene certeza que cesó la mora. Cito apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 10 de septiembre de 2020 radicado 15001-33-33-002-2018-00035-01, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Refirió que la mora en el pago de las cesantías debe contabilizarse desde la fecha oportuna de pago, siendo el día 02 de diciembre de 2016, y la fecha efectiva del retiro, siendo el día 27 de enero de 2017, lo que constituiría 56 días de mora y que también está probado dentro del presente proceso que el docente MARLEN ALFONSO FUQUEN, se le aplica el régimen de cesantías de anualidad, no obstante, como lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá, para el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, no hay necesidad de verificar si el docente pertenece al régimen anualizado o retroactivo, como se indicó en Sentencia del 28 de noviembre de 2019, radicado 15238333300120170018701.

Finalmente manifestó que le asiste al demandante a la indexación de la sanción procedente desde el día 27 de enero de 2017, fecha en la cual se pagó la prestación extemporáneamente, y hasta la fecha en que quede efectivamente ejecutoriada la sentencia, fecha después de la cual se causarían los intereses respectivos.

5.2. PARTE DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada refirió que la Secretaria de Educación al que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los Docentes afiliados al FOMAG-en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación

Refirió que en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora del ente territorial, puesto que la solicitud fue presentada el 23 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el docente se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2015, y de manera extemporánea expide la Resolución No. 007092 del 14 de octubre de 2016, la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, transcurriendo 38 días hábiles para la expedición del acto administrativo, cuando debió ser el 13/09/2016.

Indicó que teniendo como base la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el término que se tenía para pago, era hasta el día 02 de diciembre de 2016.

Solicitud: 23/08/2016

Expedición Resolución: 14/10/2016

Día por Ley para pago:02/12/2016

Pago puesto a disposición: 26/12/2016

Por lo precitado se debe tener en cuenta como punto de partida los tiempos que la normatividad y jurisprudencia han decantado tales como:

23/08/2016-fecha de la solicitud de las cesantías

13/09/2016-15 días hábiles tiene la entidad empleadora para expedir Resolución si cumple con todos los requisitos.

27/09/2016-10 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo.

02/12/2016-45 días hábiles tiene la entidad pagadora para cancelar las cesantías.

Por lo que la mora causada a la docente inicia desde el 03/12/2016 día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles que se tenían para que la entidad realizara el pago hasta el 25/12/2016 día anterior al pago efectuado, esto el 26/12/2016 es decir, que los días de mora causados a la docente son de 23 días de mora, y no 56 días como lo refiere el demandante, por lo tanto, No puede le ser imputado a la entidad que represento judicialmente, que deba pagarse por concepto de sanción moratoria los días que el docente se demora en ir a hacer el retiro en la entidad bancaria, cuando el dinero fue puesto a su disposición días atrás, ni tampoco que le puede imponer una carga de responsabilidad a la entidad, cuando el docente debía estar pendiente de sus prestaciones, más aun cuando esta esta prestación tiene un fin específico de acuerdo a la ley.

Dijo que si bien es cierto, la Secretaria se demoró en expedir el acto administrativo, esta demora no puede ser imputada a la entidad demandada, y que deba pagar por concepto de sanción moratoria los días que el docente se demoró en ir a retirar el dinero de la entidad bancaria, esto fue el 4 de enero de 2018 y el dinero fue puesto a su disposición desde el 23 de diciembre de 2017, ni tampoco que le puede imponer una carga de responsabilidad a la entidad, cuando el docente debía estar pendiente de sus prestaciones, más aun cuando esta esta prestación tiene un fin específico de acuerdo a la ley.

Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta la asignación básica devengada por el docente al momento del retiro esto es 30 de diciembre de 2015, NO aplicación de la indexación, la cual resulta improcedente puesto que no es una prestación social sino es una sanción por un pago extemporáneo; por ende, la entidad no puede ser sancionada dos veces. Que la sanción por mora referida no se aplique a los recursos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, sino a los bonos que emite el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo establecido al Plan Nacional de Desarrollo, NO condenar en costas en esta instancia a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, a efectos de que al momento de disponer sobre la condena se analicen los aspectos aquí señalados, a fin de que sea exonerada de las mismas.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada para este Despacho, luego de hacer un recuento de las tesis de las partes, de recordar el problema jurídico, y de citar el fundamento normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto indicó:

Se encuentra acreditado que la demandante MARLEN ALFONSO FUQUEN, ha laborado como docente al servicio de la educación pública, de conformidad con documentos obrantes en el proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00111 00
Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Igualmente se probó que mediante derecho de petición radicado bajo el No.2016-CES-366227 del 23 de agosto de 2016, solicitó el pago de cesantías definitivas, solicitud a la que se le dio respuesta a través de Resolución No. 007092 del 14 de octubre de 2016.

Finalmente indica que, a través de derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2018, la demandante solicitó a la entidad demandada el pago por concepto de SANCION MORATORIA, por la mora en el pago de las cesantías definitivas.

Refirió que se puede concluir que la entidad respondió en forma tardía, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que no obra en el expediente certificación emitida por la Fiduprevisora S.A. en la que se pueda evidenciar la fecha en que la entidad efectivamente puso a disposición los dineros a la parte demandante por concepto de la cesantía parcial reconocida a través de la resolución No. 7092 del 14 de octubre de 2016, por lo tanto solicitó que la sanción por mora si hay lugar a reconocerla sea desde el hasta que los dineros por concepto de cesantías definitivas fueron puestos a disposición de la parte accionante.

Solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 de la Ley 1437 de 2012, haga uso de su facultad oficiosa y decrete prueba a fin de dilucidar puntos oscuros previo a emitir fallo, como lo es oficiar a la Fiduprevisora S.A para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición del libelista los dineros correspondientes a las cesantías mencionadas.

Refirió que a efectos de realizar un análisis detallado del conteo de los términos y de conformidad con el marco aplicable al caso objeto de estudio, los términos que se tenían para tramitar y pagar las cesantías eran:

Solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas: 23 de agosto de 2016.

Expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas: los 15 días vencían el 13 de septiembre de 2016, la ejecutoria vencía el 27 de septiembre de 2016 y el término para pagar venció el 02 de diciembre de 2016.

Respecto de la prescripción afirmó que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el 03 de diciembre de 2016, en tanto que la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el 24 de octubre de 2018 y la demanda se presentó el 04 de julio de 2019.

En conclusión, solicitó se acceda a las súplicas de la demanda y se tenga en cuenta que el periodo a reconocer la sanción moratoria es el comprendido entre **el 03 de diciembre de 2016** día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, hasta el día en que se pusieron a disposición los dineros por concepto de cesantías y que no procede la pretensión incoada referente a la indexación.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. CUESTIONES PREVIAS.

De la solicitud especial de la Procuradora delegada para este Despacho.

Frente a la solicitud elevada por la Procuradora Delegada para este Despacho en el sentido de que previo a dictar sentencia se oficie a la Fiduprevisora S.A para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición del libelista los dineros correspondientes a las cesantías definitivas.

Este Despacho se abstendrá de oficiar atendiendo a que a folio 21 del expediente obra recibo de pago del banco BBVA donde consta que los dineros entraron a la nómina de cesantías definitivas el 26 de diciembre de 2016 y fue pagado el 27 de enero de 2017 a la demandante por valor de \$5.536.818.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías definitivas**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, se deberá establecer si a la accionada: Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- le corresponde realizar el pago efectivo de esta o si por el contrario en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la responsable de realizar el pago es la Secretaría de Educación de Boyacá; y finalmente, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 70 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías definitivas y hasta la fecha de pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 31 de julio de 2006.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de la sanción moratoria por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, por incumplir los términos con que contaba para proferir el

acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas de la demandante.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Se determina que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías **definitivas**, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **03 y el 25 de diciembre de 2016**, la cual se liquidará con base en la asignación básica vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, es decir, la devengada por la demandante en el mes de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del criterio jurisprudencial traído a colación, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y por lo tanto, para el caso en cuestión, no tiene vocación la declaratoria de prescripción.

Finalmente, sobre la entidad responsable se precisó que según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. Así entonces, dicha norma es la que identifica a la entidad responsable, toda vez que es esta la que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante, el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57, sin que sea dicha disposición la que rija el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **23 de agosto de 2016** y la sanción moratoria se causó entre el **03 y 25 de diciembre de 2016**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

2.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta

deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*** (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

" i) *Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de*

reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

i) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

ii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.

iii) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

iv) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

v) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

*"(...)Con fundamento en lo expuesto, **para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**" (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011¹, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

3. DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006^{5/6}

¹ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. I...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ **ARTÍCULO 76.** oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. **FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

⁵Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁶ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

***QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

4. DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicable** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben

prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.⁷

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017⁸ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

⁷ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5. DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)"

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica⁹.

6. DEL CASO CONCRETO

Conforme las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá entonces a resolver el fondo del asunto, a efectos de determinar si le asiste derecho a la demandante al pago de la sanción moratoria.

Sin embargo, para el Despacho es necesario desatar en primer lugar, si se configuró **la existencia del acto ficto o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria**, como lo refiere la parte demandante. Así entonces, se tiene como punto de partida que se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandante el día **24 de octubre de 2018**, a través de apoderada presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta (fls.22-25); petición que se alegó no fue resuelta expresamente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2007¹⁰, dispuso respecto del silencio administrativo:

"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia

⁹ Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ bajo Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850),

(artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo"

Así las cosas, como quiera que la demandante, presentó petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se recordará que, con base en el marco normativo descrito, al ente territorial le correspondía dar trámite a la solicitud dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto esta última debía haberse pronunciado al respecto.

En virtud del artículo 83 del CPACA se contempla la ocurrencia del silencio negativo, **transcurridos tres (3) meses** contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y consecuencia de ello, se configura el fenómeno jurídico de acto ficto presunto negativo.

En esa medida, debe decirse que el hecho de que la autoridad administrativa competente que conforme a las normas vigentes al momento de la petición, sería la Secretaria de Educación de Boyacá, quien tenía el deber legal de elaborar el proyecto del acto administrativo negando o accediendo a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no lo haya hecho y se encuentre vencido el término de los 3 meses que consagra la norma, este estrado judicial concluye que se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que da origen al silencio administrativo negativo.

Continuando con el análisis que corresponde, del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante a través de petición radicada el **23 de agosto de 2016**, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fls.19 -20); así mismo, se acreditó con la **Resolución No. 007092 del 14 de octubre de 2016**, que se le reconoció y ordenó el pago de la referida prestación al demandante por un valor de **\$5.536.818**.

A folio 21 del expediente obra recibo de pago del banco BBVA donde consta que los dineros entraron a la nómina de cesantías definitivas el **26 de diciembre de 2016** y fue pagado el **27 de enero de 2017** a la demandante.

Por medio de petición radicada bajo el No. 2018CES-658067 del **24 de octubre de 2018**, la accionante actuando a través de apoderado, le requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de **la sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls.22-25).

Con base en lo anterior y en el marco normativo planteado, se dirá que la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con

base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías definitivas**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **23 de agosto de 2016 (fl.19-20)**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **13 de septiembre de 2016**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **14 de octubre de 2016** profirió la Resolución No. 007092, esto es cuando habían transcurrido 31 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **27 de septiembre de 2016** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería el **02 de diciembre de 2017**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	23/08/2016	Fecha de reconocimiento: 14/10/2016 Fecha en que se puso a disposición el dinero: 26/12/2016 Período de mora: 03/12/2016– 25/12/2016
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	13/09/2016	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	27/09/2016	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	02/12/2016	

En ese orden de ideas y de acuerdo al recibo de pago del banco BBVA donde consta que los dineros entraron a la nómina de cesantías definitivas el **26 de diciembre de 2016** y fue pagado el **27 de enero de 2017** a la demandante, por valor de **\$5.536.818,00** (fl.21), fuerza concluir este estrado judicial, que se causó un período de mora desde el **03 de diciembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2016**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías definitivas**, generándose un retardo de 22 días de mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendría que pagarse a razón de un día de salario por cada día de

retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario¹¹.

- De la Prescripción

Es oportuno citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹², en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

"Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹³, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] **Prescripción de los salarios moratorios**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁴ a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁵ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁶, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la

¹¹ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.15001333300720170016801, MP José Ascención Fernández Osorio

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. **27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)**

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

¹⁴ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁵ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

¹⁶ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)”

De otra parte, la Sección Segunda, Subsección "B" en auto del 26 de noviembre 2018, C.P- Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el proceso 08001-23-33-000-2014-0160601, precisó:

"De lo anterior se colige que la sanción moratoria se constituye en un derecho autónomo, de cuya naturaleza claramente se evidencia que es una prestación de carácter periódico, ya que se causa por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas hasta cuando se efectúe la cancelación de estas, por lo que solo se perderá el derecho a obtenerla cuando una vez sufragado el aludido auxilio, transcurran más de 3 años sin reclamarla.

Por lo tanto, carece de asidero jurídico el criterio del a quo al determinar que la sanción prescribió al no deprecarse dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo de la cancelación de las cesantías definitivas, pues, se insiste, lo determinante en el caso de la sanción moratoria es el pago efectivo de aquellas: aceptar tal posición sería como limitar dicha sanción a tres años en eventos en los que sean pagadas las cesantías mucho tiempo después.

En casos como el presente, habrá de estudiarse la existencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas y luego determinar qué porciones diarias de sanción no prescribieron, dentro del término de los 3 años anteriores a la formulación de la correspondiente petición... ". resaltado del Despacho.

De igual manera, resulta relevante citar sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15759 3333 001 2018 -00182-01, demandante: Olga Lucia Espíndola Castro y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en la cual reseñó las siguientes conclusiones de la sentencia antes citada.

"i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ji) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita”.

En la citada providencia también se dijo que no se pasa por alto que en auto proferido el 7 de noviembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, que evocó para unificación el siguiente asunto "...determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción frente a la reclamación de la sanción moratoria del régimen anualizado establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016". Ello con fundamento en que:

"...De acuerdo con lo anterior, se establece que si bien en la aludida Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016, se dejaron establecidas las bases claras en la ratio decidendí al momento de resolver el caso no se adoptó la regla jurisprudencial relativa a que la reclamación administrativa está sometida al fenómeno de prescripción, prevista en el artículo 151 del C.P.L., esto es, que la petición del trabajador deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Por el contrario, en el caso concreto, se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, determinándose la extinción de la penalidad causada con anterioridad al 28 de octubre de 2007.

Lo anterior, ha generado que los despachos de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúen de manera diferente el cómputo de la prescripción, ya que algunos de ellos aplican la regla jurisprudencial fijada en la ratio decidendi, mientras que otros adoptan la señalada en el caso concreto y la parte resolutive de la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016 ..."

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, este Despacho acogerá la tesis planteada, según el cual se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **03 de diciembre de 2016**; por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **03 de diciembre de 2019**; y la petición para el pago de la sanción por mora se presentó el **24 de octubre de 2018** (fls.22-25); y la demanda se radicó el **04 de julio de 2019** de manera que en aplicación de lo establecido en el ordenamiento jurídico precitado y la jurisprudencia aplicable, **NO** ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías definitivas**, según las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, es la **asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la demandante en el mes de diciembre de 2015 (fl.19).

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la petición radicada bajo el No. 2018CES-658067 del **24 de octubre de 2018**, negándose con este, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada responsable del pago, que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es, causados entre el **03 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los dineros **del pago de las cesantías definitivas**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de diciembre de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la entidad encargada del pago de la sanción moratoria, vale la pena señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

A su turno, según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de

Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **23 de agosto de 2016** y la sanción moratoria se causó entre el **03 de diciembre de 2016 y el 25 de diciembre de 2016**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías definitivas**, de la cual se deriva el acto administrativo enjuiciado, fue radicada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá¹⁷, y quien por haber respondido, tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de titular de la cuenta conformada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

7. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

¹⁷ Folios 22-25

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. -DECLARAR QUE OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, contenida en el requerimiento No. 2018- CES-658067 de fecha **24 de octubre de 2018**, conforme la motivación de la providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición contenida en el requerimiento No. 2018- CES-658067 de fecha **24 de octubre de 2018**, a través de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARLEN ALFONSO FUQUEN, identificada con C.C. No. 40.037.072 de Tunja, la sanción moratoria, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **03 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016, día anterior a la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante**, es decir, la devengada por la demandante en el mes de diciembre de 2015 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2019 00111 00

Demandante: MARLEN ALFONSO FUQUEN

Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEPTIMO. – RECONOCER personería a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.804 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 233.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con los alegatos de conclusión.

OCTAVO. - En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

El presente auto es notificado en estado No. 001, de hoy, 15 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77ea8cbd341de6532d319b4d1c37eae7aa3918f7409017aac6a3129
570b57e6**

Documento generado en 13/01/2021 09:41:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 15001 33 33 012 2020 00187 00
Demandante: ÓSCAR DAVID QUICENO QUICENO
Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl. 65).

1. Hechos que fundamentan la acción:

Indicó el demandante que el pasado 24 de noviembre de 2020, solicitó ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá – Boyacá, la revisión y corrección del oficio de respuesta a derecho de petición con fecha de 12 de noviembre de 2020, en donde buscaba que revisaran, modificaran y anularan el Cobro de los comparendos Nos. 1557200000006381513 y 1557200000006381513, los dos de fecha 23 de febrero de 2014, por cuanto según el demandante reúnen las condiciones y requisitos para que se declaren su prescripción de conformidad con los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 118 del Estatuto Tributario.

Así mismo señaló en el hecho segundo, que el procedimiento de cobro coactivo está siendo adelantado ante la misma administración, lo que infiere que no ha fenecido su trámite.

Adujo finalmente que le fue desconocida la norma en la medida, que, si bien la fecha en que me fue notificado el respectivo Mandamiento de Pago del comparendo en mención, fue **el 19 de septiembre de 2016**, al día siguiente, es decir, que desde el **20 de septiembre de 2016** se empezarían a contar tres (3) años iniciales contenidos en la norma especial del **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito**, que daría lugar a la prescripción final de las sanciones impuestas el día **20 de septiembre de 2019**.

2. Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, sin embargo el Despacho advierte que no es procedente, toda vez que al analizar los hechos sustento de la misma, daría lugar a que el procedimiento por el cual debe ser canalizado sea un procedimiento de carácter ordinario; en tal sentido reza el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que:

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 15001 33 33 012 2020 00187 00
Demandante: ÓSCAR DAVID QUICENO QUICENO
Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ

Artículo 9º.- *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (...)*

Así las cosas, se observa en el *sub lite*, que se pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2020 (Código Nacional de Tránsito) y el artículo 118 del Estatuto Tributario, los cuales establecen en tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, en el asunto que está involucrado el demandante ante la inspección de tránsito y transporte de Puerto Boyacá, pues no obstante haberse solicitado ante dicha entidad, la declaratoria ha sido negada.

Al respecto, hará de señalarse en un primer lugar que en efecto, se acreditó que se está adelantando un procedimiento de cobro coactivo ante la misma administración, lo que de por sí ya determina que se hace improcedente acudir ante esta vía judicial a través de la acción constitucional de cumplimiento, toda vez que como se advierte del mismo artículo transcrito en precedencia, no se podrá adelantar la acción de cumplimiento en el entendido de existir otro instrumento judicial, que para el caso que nos ocupa, se encuentra dado en la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho de otra manera, el accionante dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra por la entidad accionada, en esta oportunidad.

De otra parte, no puede dejarse de advertir que la disposición normativa que se solicita se cumpla, trata sobre la prescripción del procedimiento referido en precedencia, lo cual tiene el carácter de excepción, que puede proponerse en contra del mandamiento de pago, es decir, es un mecanismo de defensa que puede ser esgrimido dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo y en su defecto una vez inconforme con la decisión de la administración, ésta también podrá ser demandada vía jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de respetar cada una de la naturaleza de las acciones y medios de control.

Aunado a lo anterior, se advierte igualmente que en la narración de los hechos objeto de demanda, así como de sus soportes, no acreditó que de lo sucedido se incurra en un perjuicio grave e inminente, para que de forma excepcional sea procedente la acción de cumplimiento propuesta.

Sobre el tema, vale la pena traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que de tiempo atrás a considerado al respecto. Para el efecto, se cita la

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 Radicación No: 15001 33 33 012 2020 00187 00
 Demandante: ÓSCAR DAVID QUICENO QUICENO
 Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ

providencia de 28 de noviembre de 2002, que modificó un fallo de primera instancia, para en su lugar, rechazar la acción de cumplimiento por improcedente, en la cual expuso:

*"Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. **Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular** . Es decir que mediante lo acción de cumplimiento no se puede sustituir a lo autoridad que de acuerdo con lo Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirlo y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, pero el evento de que se promueva el proceso que corresponda." (Resaltado por el Despacho)*

En igual sentido, se pronunció la sentencia del 2 de septiembre de 2005 radicado 25000-23-27-000-2004-02335-01, en la que se reiteró:

"... a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derecho, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute"

Así las cosas, al ser improcedente la acción de cumplimiento para la pretensión del accionante, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, es del caso proceder a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la demanda instaurada por el señor ÓSCAR DAVID QUICENO QUICENO contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 15001 33 33 012 2020 00187 00
Demandante: ÓSCAR DAVID QUICENO QUICENO
Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ

Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, en ejercicio de la acción de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12460dacf77efcad67ee8db0e63475ae01b9387de0d4848d29044171f
691161**

Documento generado en 13/01/2021 11:25:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO
Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-
IGAC-.

Ingresa el expediente con informe secretarial del 18 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 177).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 30 de noviembre de 2020, ordenó la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente (Documento identificado con el número 25).

Así pues, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, de la forma en que sigue:

1. De la admisión

1.1. Requisitos de la demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**, contra el señor **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ** y contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC-** y por lo tanto, se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Para el efecto, en primer lugar, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: *"El respeto del patrimonio arqueológico, histórico e histórico que representa las Ruinas de Gachantivá en donde reposan los vestigios ancestrales del anterior pueblo de Gachantivá"* (fls. 1-9)

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Gachantivá es propietario de un inmueble de 14 hectáreas denominado *"las ruinas de Gachantivá"*, en donde se encuentran las edificaciones del antiguo Municipio, como la Alcaldía, la iglesia, el cementerio, viviendas, asentamientos indígenas y demás vestigios de los ancestros de la población Gachantivence; que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 018 de 1996 declaró las ruinas de Gachantivá como Patrimonio Histórico Cultural del Municipio.

Afirmó que el inmueble Ruinas de Gachantivá no tiene folio de matrícula inmobiliaria y que tan sólo contaba con el código catastral No. 00-00-0008-0066-00 del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, en donde se indicaba el área y características del predio.

Sostuvo que por petición del señor JORGE ARMANDO CORTES CRUZ, el IGAC de manera irregular expidió la Resolución 15-293-0012-2009 y suprimió el código catastral No. 00-00-0008-0066-00, para englobarlo al inmueble colindante de código catastral No. 00-00-0008-0054-00 de propiedad de este y su familia, el cual sí cuenta con número de matrícula inmobiliario 083-10232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cuenta con código catastral No. 00-00-0008-0054-00.

Indicó que al momento de realizarse el englobe de ambos predios, el IGAC no respetó el debido proceso y el derecho defensa del Municipio de Gachantivá, por no haber sido citado para intervenir en aquella actuación administrativa; que el señor Jorge Armando Cortés Cruz aumentó injustificadamente el área de inmueble por fuera del título de adquisición, según la escritura 1567 de 1999.

Señaló que en el estudio de títulos del inmueble con folio No. 083- 10232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá se advierte que originalmente ese inmueble rural fue adquirido por Cortes Lengas Carlos q.e.p.d, posteriormente, adquirido por sucesión judicial por la señora Blanca viuda de Cortés; después, adquirido por sucesión por causa de muertes en favor de Jorge Armando Cortés Cruz y otros herederos en una extensión de 30 fanegadas.

Dijo que el señor Jorge Armando Cortés Cruz ha adelantado actuaciones encaminadas al reconocimiento que dentro de su predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-0010232 se encuentran las ruinas de Gachantivá, entre ellas:

i) Reparación Directa contra del Municipio, la cual fue despachada desfavorable para el demandante por no acreditar la titularidad del derecho real de dominio, sobre los inmuebles conforme a la sentencia del 10 de junio de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No. 2000-343.

ii) Nulidad Simple contra del Acuerdo Municipal 018 de 1996, la cual perdió en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No. 15001233100120120008001 por declararse de oficio la excepción de inepta demanda, decisión que fue apelada y se encuentra pendiente por resolver en segunda instancia en el Consejo de Estado Sección Primera.

iii) Fallo de Tutela de un Juzgado en el cual se amparó el derecho fundamental de petición, aclaró que el IGAC a través de Resolución No. 15-293-0015 de 2011 ordenó la inclusión de una mejora o construcción de una escuela dentro del inmueble del señor Cortés, esto es en el predio catastral código catastral No 00-00-0008-0054-00 y folio de matrícula inmobiliaria No 083-0010232.

iv) Querellas Policivas de perturbación a la posesión contra el Alcalde Municipal de Gachantivá, el cual culminó con fallo en su favor en la Inspección de Policía de Villa de Leyva a través de la Resolución No. 260 de 2016, confirmado por la Gobernación de Boyacá en Resolución No. 41 de 2018.

Adujo que el ente territorial también ha adelantado actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas: denuncia penal contra el señor JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ por el punible de usurpación de tierras del estado, fraude procesal, falsedad en documento público y fraude a Resolución administrativa; ha oficiado a la Agencia Nacional de Tierras para la recuperación del inmueble, toda vez que el Municipio no tiene a su nombre certificado de tradición y de libertad en el cual se acredite su derecho real de dominio sobre las ruinas de Gachantivá y acciones Policivas de restitución de inmueble por ocupación de hecho.

Manifestó que frente al inmueble con código catastral No. 00-00-0008-0066-00, el IGAC ha dado múltiples informaciones, por ejemplo, mediante oficio del 6 de septiembre de 2018 refirió que éste fue cancelado mediante la Resolución IGAC No. 15-293-0012-2009 siendo englobado a un predio de propiedad privada; posteriormente, en oficio de 31 de octubre de 2018 refirió la imposibilidad de dar respuesta por cuanto en ese caso se abrió proceso disciplinario en contra de sus empleados.

Aseveró que en la actual administración, en cabeza del doctor Pedro Alonso Aguillón, se elevó solicitud de trámite de revocatoria directa de la Resolución No. 15-293-0012-2009, petición a la cual accedió el IGAC, por lo que mediante oficio No. 6004 No. 5152020EE6863-01 F:1 A:0, se ofició al señor Jorge Armando Cortes Cruz como directo afectado para que diera su consentimiento. Agregó que en varias oportunidades y en distintos periodos constitucionales, infructuosamente el Municipio ha solicitado al IGAC la revocatoria directa de la Resolución 15-293-0012-2009.

Finalmente, afirmó que el señor Jorge Armando Cortes Cruz: no aceptó la revocatoria directa de la Resolución 15-293-0012-2009; tiene cercado el predio de las ruinas de Gachantivá; explota económicamente el predio de las ruinas de Gachantivá, ofreciéndolo como destino turístico, cobrando 30 mil pesos por el ingreso; tiene arrendado el predio ruinas de Gachantivá para pastoreo de semovientes a los vecinos; ha realizado excavaciones en el predio buscando oro y tesoros de los indígenas y templo religioso católico y ha deteriorado las edificaciones antiguas de Gachantivá viejo (fls. 1-3).

Con fundamento en lo anterior, pretende lo siguiente:

- 1. Amparar los derechos colectivos de la población Gachantivence y de todos los colombianos al respeto del patrimonio arqueológico, histórico e histórico que representa las Ruinas de Gachantivá, en donde reposan los vestigios ancestrales del anterior pueblo de Gachantivá, tumbas indígenas y obras arquitectónicas coloniales, explotadas por el accionado.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenarle al accionado JORGE ARMANDO CORTES CRUZ abstenerse de privatizar y encerrar las Ruinas de Gachantivá, así como dejar de cobrar dinero a turistas por su ingreso, y dejar de realizar actividades de saqueo en las mismas.*
- 3. Ordenarle al IGAC se actualicen las fichas catastrales de acuerdo a la realidad, respetando los bienes de uso público como lo son las ruinas de Gachantivá.*
- 4. Vincular procesalmente al IGAC, la Alcaldía de Gachantivá, Instituto Colombiano de Antropología, al Ministerio de Cultura, al Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo”.*

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones de los accionados, igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo en primera instancia serán competentes de *“los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (Negrilla fuera de texto original).*

En ese aspecto vale la pena realizar la siguiente aclaración, pese a que la acción popular fue interpuesta por el señor Julio Agudelo Saavedra contra el particular Jorge Armando Cortés Cruz y contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- (entidad de orden Nacional), mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 6, después de citar la Ley 397 de 1997 *“por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”* modificada por la Ley 1185 de 2008

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

y los artículos 4° y 5° de ésta última, dispuso respecto de la competencia para conocer del proceso de la referencia:

"(...)

6. Bajo las anteriores consideraciones se observa que las posibles omisiones en la protección de los derechos colectivos de respeto del patrimonio arqueológico, histórico e histórico que representa las Ruinas de Gachantivá, corresponden a las autoridades locales, por cuanto, de conformidad con la Ley 1185 de 2008 que modificó la Ley 397 de 1997, corresponde a las entidades territoriales la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas.

7. Lo anterior, en concordancia con el artículo 313 numeral 9 de la Constitución, que establece entre las funciones de los Concejos Municipales la de:

"Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. (...)",

12. Atendiendo los argumentos expuestos, el Despacho arriba a la conclusión que los supuestos fácticos que fundamentan el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta el marco constitucional y legal invocado en precedencia, los entes territoriales, en este caso el municipio y los Concejos Municipales, son las autoridades encargadas del control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, así como de la la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito municipal.

(...)” (Documento identificado con el número 25)

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto.

3. Del Requisito de Procedibilidad

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

En ese orden de ideas, sería del caso **inadmitir** la acción de la referencia por cuanto el accionante demanda al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, respecto del cual no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, en atención a la providencia del 30 de noviembre de 2020, en la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, concluyó que los entes territoriales, **Municipio y Concejo Municipal**, son las autoridades encargadas del control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, así como de la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, mientras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en atención a las competencias que posee¹, no debe acudir a la presente en calidad de accionado, sino simplemente como un tercero con interés² (Archivo identificado con el número 25).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al ser un tercero con interés, pero no ostentar la calidad de accionado, mal haría este estrado

¹13. Mientras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)".

²14. Ahora bien, el hecho de que se vincule a un tercero con interés, como lo es una entidad del orden nacional, no hace que sea viable el conocimiento del trámite de esta, en tanto la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi puede concurrir a la actuación como un tercero".

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

judicial en exigirle al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de ésta entidad del orden Nacional.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

4. Vinculación

Teniendo en cuenta que el accionante dentro del acápite de las pretensiones solicitó la vinculación procesal del IGAC, Alcaldía de Gachantivá, Instituto Colombiano de Antropología, Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación e Instituto Caro y Cuervo (fl.6), se procederá a resolver su solicitud de la forma en que sigue:

Conforme la pluricitada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá³, acatando las disposiciones del Superior y con el fin de darle celeridad al trámite de la presente, **se negará** la vinculación procesal del Instituto Colombiano de Antropología, Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación y del Instituto Caro y Cuervo, toda vez que de la situación fáctica no se evidencia en qué consistieron de parte de éstas las actuaciones irregulares que conllevaron a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados como vulnerados, adicionalmente porque, si se requiere alguna prueba documental, está se hará en el momento procesal oportuno, sin que sea necesaria su vinculación en calidad de accionadas.

Ahondando en razones, tal como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de noviembre de 2020:

"(...) las eventuales órdenes y procedimientos idóneos que permitan la recuperación y protección del inmueble "Ruinas de Gachantivá" así como la protección de los derechos colectivos al respeto del patrimonio arqueológico, histórico que representa las Ruinas de Gachantivá, corresponde a las autoridades municipales representadas en el alcaldes y el Consejo Municipal de Gachantivá, conforme a las normas expuestas" (Negrilla fuera de texto original) (Documento identificado con el numero 25)

De otra parte, conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 30 de noviembre de 2020, **se vinculará** a la presente en **calidad de accionados al Municipio y Concejo Municipal de Gachantivá** y en calidad de **tercero con interés** al Instituto Colombiano Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

5. De la Medida Cautelar

De conformidad con la solicitud elevada a folios 10-11 del expediente, se ordenará abrir cuaderno separado de medidas, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA.

³ (Archivo identificado con el número 25)

6. Otras determinaciones

6.1. De la notificación a las entidades demandadas

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentarían contra las normas antes mencionadas, sino que desconocerían las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**, contra el señor **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR al presente medio de control en calidad de accionados al **MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- VINCULAR al presente medio de control en calidad de **tercero con interés** al Instituto Colombiano Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- NEGAR LA VINCULACION al presente medio de control en calidad de accionados al Instituto Colombiano de Antropología, Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación y del Instituto Caro y Cuervo, por las razones expuestas.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de la demanda.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **las accionadas MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC-**, en calidad de **tercero con interés**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, conforme a las razones expuestas.

NOVENO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo considera conveniente, intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

DÉCIMO.- NOTIFIQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 11.

Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes. Transcurrido este término sin que el demandante acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, para que éste realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y **en especial en la página web de esa entidad**, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020, aviso que deberán allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a los accionados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándoles también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO TERCERO.- Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

DÉCIMO CUARTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El anterior auto se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023054117c7af420aaf81d2d3ef88e628474fa64d8a8d71c74b83bc35
4dd96e1**

Documento generado en 14/01/2021 07:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS**

Radicación No: **15001 3333 012 2020 00157 00**

Accionante: **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**

Accionados: **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO
Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.**

Tercero con Interés: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-
IGAC-.**

Conforme a la solicitud de medida cautelar visible a folios 10-11 de la demanda, se observa que el actor pidió que se ordene al accionado JORGE ARMANDO CORTES: el retiro inmediato de las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas de Gachantivá, así mismo que, mientras se resuelve el presente proceso se abstenga de ofertar el ingreso a éstas por internet o cualquier medio y que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas; lo anterior, con el fin de evitar que se siga afectando el patrimonio cultural e histórico del Municipio.

Así las cosas, la Ley 472 de 1998, respecto a las referidas medidas dispuso:

"ARTÍCULO 25.- *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Posteriormente a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 229 lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Negrilla del Despacho)

Para este Despacho es claro que las normas precitadas son aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que se refiere al procedimiento y trámite de las medidas referidas, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Por lo tanto, se ordena por Secretaría correr traslado de la solicitud de medida cautelar pedida por el actor al accionado JORGE ARMANDO CORTES por el término de cinco (5) días.

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma, de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría córrase el TRASLADO de la solicitud de medida cautelar efectuada por el actor, consistente en que se ordene al accionado JORGE ARMANDO CORTES: el retiro inmediato de las cercas que imposibilitan el ingreso a las ruinas de Gachantivá, así mismo que, mientras se resuelve el presente proceso se abstenga de ofertar el ingreso

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ, MUNICIPIO Y CONCEJO DE GACHANTIVÁ.
Tercero con Interés: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-.

a éstas por internet o cualquier medio y que cese de inmediato el saqueo e intervención en las edificaciones y suelos de las Ruinas, lo anterior, con el fin de evitar que se siga afectando el patrimonio cultural e histórico del Municipio, traslado que se correrá por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 del CPACA.

TERCERO.- Cumplido lo anterior ingrésese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

El anterior auto se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3530937867314ebf50607385fae40c27c87090295e550f23c8146
c16bad2cc0

Documento generado en 14/01/2021 07:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2020 00185 00
Demandante: ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
SECCIONAL BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020, señalando que el proceso fue objeto de reparto.

En efecto, sería del caso estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Ahora bien, en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita, por lo que me encuentro en idénticas condiciones de la demandante, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA, en su condición de Servidor Público de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los

¹ Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2020 00185 00
Demandante: ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ.

intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en el numeral 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*“... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”²

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*‘[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta***

² exp. 15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2020 00185 00
Demandante: ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ.

sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...) ³ (negrilla fuera de texto).

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 01, de hoy, 15 de enero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

³ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2020 00185 00
Demandante: ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2041aaa4a50c0b3d588e999b412efe7c2969bdfb1e490803eb1c29b0dcca1b

Documento generado en 13/01/2021 10:21:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS**

Radicación No: 15001333301220200019100

Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

Accionado: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ

Ingresa el proceso de la referencia, para estudiar su admisión de la demanda; siendo del caso a analizar los presupuestos como siguen:

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ** y por lo tanto, se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Para el efecto, en primer lugar, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que predicen: *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* y *"el acceso a los*

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas)".

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Tununguá, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Que no ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendidas las personas con mencionada discapacidad.

Señaló que el 15 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Tununguá, solicitando a la entidad se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas colombiana -LSE- idóneo y le brindaron respuesta el día 7 de septiembre de 2020, en donde la entidad territorial respondió de la siguiente manera: " (...) En cuanto a su petición segunda le reitero que en la actualidad el municipio no requiere contratar el servicio de interprete o guía interprete, por no existir personal con discapacidad (sordos, sordociegos) que requieran de dicho servicio en los programas de atención al usuario, sin embargo en caso de que más adelante se presentara la necesidad del servicio la administración procederá a contratarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.(...)"

Adujo que la entidad accionada, presentó renuencia a la solicitud, al no adoptar las medidas necesarias.

Refirió que el municipio es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley mediante sus diferentes dependencias y que el no contar con un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas colombiana LSE idóneo limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

Con fundamento en lo anterior pretenden lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ, BOYACÁ, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales”.

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado, se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de “*los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Tununguá; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se realizó solicitud a la alcaldía del Municipio de Tununguá, con el objeto de que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al Municipio de Tununguá.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. Del amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

La figura del amparo de pobreza en acciones populares se encuentra instituida en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".*

Sobre el particular los artículos 151 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, indica:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

Ahora, el artículo 153 de la misma codificación refiere que cuando la solicitud de amparo de pobreza se presente con la demanda, se resolverá en el auto admisorio.

En virtud de las normas transcrita el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"¹.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre,

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

En el caso concreto el actor popular, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, ni para comunicar a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda.

En consecuencia, se le concederá al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES**, el amparo de pobreza que solicita, por lo que se ordenará por Secretaría comunicar esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, proceda a la publicación a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

3.2. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra la el **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al actor popular señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del Municipio de Tununguá, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio obrante a folios 6 y 12.

SEXTO.- POR SECRETARÍA comunicar a la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, para que a través del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, proceda a la publicación en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

OCTAVO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El anterior auto se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2021.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84103fe4b286114c160c7d22ab736d17282b7ec87b6a9ff7ed87a3e363466467

Documento generado en 13/01/2021 03:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS**

Radicación No: 15001333301220200019200

Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

Ingresa el proceso de la referencia, para estudiar su admisión de la demanda; siendo del caso a analizar los presupuestos como siguen:

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE CHIVOR** y por lo tanto, se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Para el efecto, en primer lugar, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que predicen: *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando*

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Chivor, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Que no ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendidas las personas con mencionada discapacidad.

Señaló que el 31 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Chivor solicitando a la entidad se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas colombiana -LSE- idóneo; brindándole respuesta en los siguientes términos: *“Hola JOSE pronto responderemos tu solicitud gracias por comunícate con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No. 60035985302”.*

Adujo que vencido el término de 15 días establecido en la Ley 1437 de 2011, la accionada no dio respuesta de fondo a la petición, por lo que concluye que no se adoptaron las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad, motivo por el cual la entidad accionada se constituye en renuencia con lo solicitado.

Refirió que el municipio es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley mediante sus diferentes dependencias y que el no contar con un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas colombiana LSE idóneo limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

Con fundamento en lo anterior pretenden lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CHIVOR, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE CHIVOR, BOYACÁ, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. *Que si el MUNICIPIO DE CHIVOR, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales”.*

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado, se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de *“los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Chivor; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) *(Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 31 de agosto de 2020, se realizó solicitud a la alcaldía del Municipio de Chivor, con el objeto de que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al Municipio de Chivor.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. Del amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

La figura del amparo de pobreza en acciones populares se encuentra instituida en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado,

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.

Sobre el particular los artículos 151 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, indica:

"ARTÍCULO 152. *OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...."

Ahora, el artículo 153 de la misma codificación refiere que cuando la solicitud de amparo de pobreza se presente con la demanda, se resolverá en el auto admisorio.

En virtud de las normas transcrita el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*¹.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

En el caso concreto el actor popular, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, ni para comunicar a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda.

En consecuencia, se le concederá al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES**, el amparo de pobreza que solicita, por lo que se ordenará por Secretaría comunicar esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, proceda a la publicación a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

3.2. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra la el **MUNICIPIO DE CHIVOR**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al actor popular señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del Municipio de Chivor, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 7.

SEXTO.- POR SECRETARÍA comunicar a la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, para que a través del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, proceda a la publicación en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

OCTAVO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El anterior auto se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200018500
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CHIVOR

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882fcc4cb12002a42524866958dac63e34239917f7509c87fa465ab790cc704d

Documento generado en 13/01/2021 11:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020-0193
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de diciembre del año 2020, para proveer de conformidad.

En efecto, el señor EDWARD ALEJANDRO MONROY MENDOZA, actuando en nombre propio interpone acción de cumplimiento contra el Municipio de TUNJA, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo (sic) del artículo 19 del Decreto 120 de 2010 "*por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol*"; ello, con el fin de que el municipio demandado difunda en su página web la disposición allí contenida.

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020-0193
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° al respecto lo siguiente:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente asunto no fue acreditada pues no obra prueba en el expediente de dicha actuación.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo.**

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020-0193
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, contra el MUNICIPIO de TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Concédase el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 01, hoy 15 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d13a81accd407f2ef7f7d4306b718df93364b1c5d5e899a07728f6e588d125**

Documento generado en 13/01/2021 10:32:57 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS**

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

Ingresa el proceso de la referencia, para estudiar la admisión de la demanda; siendo del caso a analizar los presupuestos como siguen:

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE SANTANA (BOYACÁ)**, y por lo tanto, se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Para el efecto, en primer lugar, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que predicen: *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* y *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Santana, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Que no ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendidas las personas con mencionada discapacidad.

Señaló que el 15 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Santana solicitando se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas colombiana -LSE- idóneo; brindándole respuesta en los siguientes términos: *"De acuerdo a tu solicitud número "40209357002" se ha dado la siguiente respuesta: "Estimado Peticionario, su memorial se encuentra actualmente en tramite, una vez se cuente con la respuesta de fondo, dentro del término de ley, le será contestada su petición al correo electrónico indicado."*

Adujo que vencido el término de 15 días establecido en la Ley 1437 de 2011, la accionada no dio respuesta de fondo a la petición, por lo que concluye que no se adoptaron las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad, motivo por el cual la entidad accionada se constituye en renuencia con lo solicitado.

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

Refirió que el municipio es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley mediante sus diferentes dependencias y que el no contar con un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas colombiana LSE idóneo limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

Con fundamento en lo anterior pretende lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE-idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales".

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado, se pudo constatar que la presente demanda fue

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

enviada a su correo electrónico; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de *"los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"*, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Santana; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 15 de agosto de 2020, se realizó solicitud a la alcaldía del Municipio de Santana, con el objeto de que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al Municipio de Santana.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. Del amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

La figura del amparo de pobreza en acciones populares se encuentra instituida en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".*

Sobre el particular los artículos 151 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, indica:

"ARTÍCULO 152. *OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.,..."

Ahora el artículo 153 de la misma codificación refiere que cuando la solicitud de amparo de pobreza se presente con la demanda, se resolverá en el auto admisorio.

En virtud de las normas transcritas el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"¹.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

En el caso concreto el actor popular, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, ni para comunicar a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda.

En consecuencia, se le concederá al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES**, el amparo de pobreza que solicita, por lo que se

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

ordenará por Secretaría comunicar esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, proceda a la publicación a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

3.2. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra la el **MUNICIPIO DE SANTANA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

SEGUNDO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al actor popular señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal del Municipio de Santana, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo considera conveniente, intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante o de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 7.

SEXTO.- POR SECRETARÍA comunicar a la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, para que a través del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, proceda a la publicación en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del

Referencia: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00194 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE SANTANA

traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

OCTAVO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El anterior auto se notificó por estado No. 01 del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a2584023453713bd631c3ceb6602d69ca81a3231e89db999f1446cace988f**

Documento generado en 13/01/2021 06:57:29 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS DE INTERESES
COLECTIVOS**

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Ingresa el proceso de la referencia, para estudiar su admisión de la demanda; siendo del caso a analizar los presupuestos como siguen:

1. De la admisión.

1.1. Requisitos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **acción popular**, instaurada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** y por tanto, se estudiará si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Para el efecto, en primer lugar, se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales m) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que predicen: *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* y *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Explicó que el Municipio de Villa de Leyva, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Que no ha fijado con plena identificación el lugar o lugares donde podrá ser atendidas las personas con mencionada discapacidad.

Señaló que el 15 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante el municipio accionado solicitando a la entidad se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas colombiana -LSE- idóneo y la consideró que en la respuesta brindada con fecha del 22 de septiembre de 2020, no hubo pronunciamiento sobre la adopción de medidas solicitadas, constituyéndose, esa entidad, en renuencia.

Adujo que es el municipio la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley mediante sus diferentes dependencias y que el no contar con un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas colombiana LSE idóneo limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

Con fundamento en lo anterior las pretensiones son del siguiente tenor:

"PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos **i)** la realización de las

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
 Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
 Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo **38** de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado **15001-33-33-007-2017-00036-01** de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. *Que si el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales."*

Igualmente, en el líbello introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, e indicó la dirección de notificaciones del ente territorial accionado, se pudo constatar que la presente demanda fue enviada a su correo electrónico; igualmente, se tiene el correo electrónico de quien actúa como accionante.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011, y el reciente Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Juzgados Administrativo serán competentes en primera instancia de *"los procesos relativos a la protección de derechos de intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"*, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra el Municipio de Villa de Leyva, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 CPACA, este Despacho Judicial es competente para conocer la acción popular de la referencia.

3. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que el requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, es la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 15 de agosto de 2020, se realizó solicitud a la alcaldía del Municipio de Villa de Leyva, con el objeto de que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al Municipio de Villa de Leyva.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
 Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
 Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. Del amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

La figura del amparo de pobreza en acciones populares se encuentra instituida en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que establece:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARAGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".*

Sobre el particular los artículos 151 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 151. *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, indica:

"ARTÍCULO 152. *OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

Ahora, el artículo 153 de la misma codificación refiere que cuando la solicitud de amparo de pobreza se presente con la demanda, se resolverá en el auto admisorio.

En virtud de las normas transcrita el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

*necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*¹.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

En el caso concreto el actor popular, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, ni para comunicar a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda.

En consecuencia, se le concederá al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, el amparo de pobreza que solicita, por lo que se ordenará por Secretaría comunicar esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, proceda a la publicación a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

3.2. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente,

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, contra el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al actor popular señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Villa de Leyva, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos al correo electrónico obrante a folio 7.

SEXTO.- POR SECRETARÍA comunicar a la Defensoría del Pueblo, que se concedió amparo de pobreza al actor popular **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, proceda a la publicación en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00195 00
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación deberá allegar constancia al expediente dentro de los (10) diez días siguientes.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

OCTAVO.- En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

El presente auto se notifica por estado No. 01, hoy 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea93a0ac65a859042e21f2804ff3156ed4069ff306d47336ec300a1cd2a034d**

Documento generado en 13/01/2021 02:41:01 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000097 00
Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 000097 00
 Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020¹ específicamente en el artículo 7², el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CRISTIAN DARIO BELLO GUÍO	APODERADO PARTE DEMANDANTE	abogadocristianbello@gmail.com
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ	PARTE DEMANDADA	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALEX ROLANDO BARRETO MORENO	APODERADO PARTE DEMANDADA	abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin

¹**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación No:	15001 3333 012 2019 000097 00	
Demandante:	BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ	
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ	EJECUTIVA

de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

De las excepciones propuestas (fls. 83-87 anexo 1 digital).

Ahora el Despacho observa que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas "*de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante*", "*integración del litis consorcio necesario*" y "*prescripción*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 08 y 13 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales³, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

³ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000097 00
Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

En este entendido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada así:

- **Integración del litis consorcio necesario**

El apoderado de la parte demandada solicitó la vinculación como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, Nación – Ministerio de Hacienda y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario valga señalar que el artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

"ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas..."

(...)"

De esta norma se desprenden dos presupuestos: *a)*. Que la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todas las personas sujetos de la relación o acto jurídico, *b)*. Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto a los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas aquellas personas. En este entendido, en la figura del litisconsorcio existe una unidad inescindible respecto al derecho sustancial en debate.

Observa el Despacho que entre las entidades que se pretenden vincular como litis consortes necesarios y los actos administrativos demandados, no se encuentra una relación de derecho sustancial inescindible, que indefectiblemente implique que un fallo a favor de las pretensiones tenga un alcance tal que deba vincularseles

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial cuya naturaleza jurídica es la de autoridad pública del orden nacional, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éstos y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, cuyas funciones son de naturaleza administrativa de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, los actos administrativos que profirió y que son objeto de control de legalidad, son producto de la autonomía que la Constitución (artículo 228) y la Ley le confiere respecto de las otras ramas del poder público en especial, de la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, en las decisiones adoptadas, las entidades que se solicitan como litis consortes necesarios, no tuvieron injerencia alguna,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000097 00
Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

por ello, es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de éstas.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, motivo por el cual se negará la solicitud formulada tendiente a la vinculación en la parte pasiva de las entidades antes reseñadas.

Respecto a la excepción denominada **de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante**, el Juzgado considera que la misma está encaminada a discutir el fondo del asunto, razón por la cual, habrá de abordarse al momento de proferir la decisión de primera instancia, que resuelva las pretensiones de la demanda.

Finalmente, con relación a la excepción de **prescripción**, es pertinente advertir que sólo procede hacer un análisis sobre la misma en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de integración del litis consorcio necesario propuesta por el apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial De Boyacá.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas "*De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante*" y "*prescripción*", presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

CUARTO: FÍJESE para el día **viernes veintinueve (29) de enero de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000097 00
Demandante: BLANCA EMILIA MONROY RAMIREZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

SEXTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 01, de hoy, 15 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LV/G